



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-249 -18

**CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MANAGUA, VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE
MINUTOS DE LA TARDE.**

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control, a las dos y treinta y un minutos de la tarde del día seis de abril del año dos mil dieciocho, por la Licenciada **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, mayor de edad, casada, Contador Público, de este domicilio, titular de cédula de identidad nicaragüense número 001-150866-0049W, quien en su calidad de Responsable de la Unidad de Contabilidad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), interpone formal Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa RIA-CGR-103-18, emitida por este Órgano Superior de control a las diez y cuatro minutos de la mañana del dos de febrero del año en curso y notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de marzo del año en curso. Resolución Administrativa que en su Resuelve Quinto establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la Recurrente, señora Lorna Cecilia Rojas Marengo, por incumplir con su desempeño los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 35, 104, numerales 1) y 2), 105 numerales 1) y 2) de la Ley No.681 , Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 77, 78, 81 y 84 de la Ley No. 185, “Código del Trabajo”; Manual de Políticas Financieras, Normas y Procedimientos de la Oficina de Contabilidad del INTUR y Normas Técnicas de Control Interno. Resultado de lo anterior en el Resuelve Sexto de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a dos (2) meses de salario, conforme lo disponen los Artos. 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la que deberá ejecutarse a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo (**INTUR**). Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, con referencia ARP-01-008-18, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento, de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, relacionado a la revisión de la Ejecución Presupuestaria del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Al respecto, el **Arto. 81** de la Ley No. 681, expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa e impongan sanciones procede el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación y rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Licenciada **Lorna Cecilia Rojas Marengo**, de cargo expresado, practicada el día trece de marzo del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número trece del término de quince días antes señalado; manifiesta su petición en cuatro (04) hojas útiles que contienen sus alegatos, al cual



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-249 -18

adjuntó treinta y ocho (38) hojas útiles como documentación adicional para sustentar su escrito, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

I

La Recurrente, Licenciada Lorna Cecilia Rojas Marengo en su carácter ya nominado, en su escrito de solicitud de Revisión expresó en síntesis que como ciudadana nicaragüense, funcionaria pública y persona es del criterio que en todo procedimiento se debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, “ *que el afectado tiene derecho* a ser informado sobre la existencia del procedimiento y documentos y alegaciones esenciales que se hagan, y que le otorgue la oportunidad de examinar todo el expediente administrativo en tiempo y forma para efecto de esgrimir una buena defensa del caso. Que en ese sentido de cosas, en fecha del cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, durante la etapa de auditoría solicitó el acceso irrestricto al expediente administrativo del caso, habiéndosele concedido tal petición, por lo que en la misma fecha a las diez y treinta minutos de la mañana al tener acceso a la información del expediente, encontró documentos que eran de su interés, sin embargo, no tuvo a la vista la sentencia apócrifa N° 53/2015, misma que adjuntó el Licenciado Erick Jesús Martínez González, supervisor de auditoría, en correo electrónico dirigido a la asesora Legal que conoció de la Auditoría que dio origen a la Resolución Administrativa hoy recurrida, y que sirvió como base y criterio para imputar los hallazgos y determinar la Responsabilidad Administrativa a la hoy recurrente.

II

Visto lo anterior, corresponde a este Órgano Superior de Control revisar los alegatos y evidencias proporcionadas por la Recurrente a fin de determinar si prestan mérito para dar lugar a su solicitud de Revisión por lo que en cuanto a lo planteado por la Licenciada Lorna Cecilia Rojas Marengo de que le han sido violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua relacionado al Debido Proceso, es meritorio expresar que esta Institución de Control siempre ha sido respetuosa de los Derechos Constitucionales inherentes a la persona, especialmente ha sabido respetar los derechos constitucionales que tienden a preservar la integridad del funcionario público en el ejercicio de su cargo, y en el caso que nos ocupa desde el inicio del proceso se ha venido ejecutando las etapas establecidas en nuestra norma legal, por lo que debemos expresar que el nominado proceso de auditoría se ha ejecutado con la debida diligencia que el caso amerita y es así que se observa en el expediente administrativo (folio 73) la notificación de inicio de auditoría de fecha 21 de septiembre del 2017 dirigida a la Licenciada Lorna Cecilia Rojas Marengo, Responsable de la Unidad de Contabilidad y recibida personalmente por la recurrente en fecha 25 de septiembre del 2017 a las diez y cincuenta y tres minutos de la mañana. De igual forma rola en el folio 83 la comunicación (Cita a Declarar) dirigida a la recurrente fijando audiencia con fecha y hora cierta previniéndole el derecho de hacerse asesorar y acompañar por Abogado, Profesional o Técnico pertinente todo de conformidad con el artículo 59 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-249 -18

Recursos del Estado”. Asimismo, se observa en los folios 96 y 97, solicitud de copia de declaración, y recibo de copia de declaración, rola notificación de hallazgos y anexo adjunto, visibles en los folios 98 al 100, los que fueron respondidos por la nombrada funcionaria en comunicación del 11 de diciembre de 2017 que rola en los folios 101 al 106, solicitud de prórroga de contestación de hallazgos con fecha 23 de noviembre 2017, comunicación de ampliación de prórroga con fecha 27 de noviembre de 2017 que rolan en los folios 140 y 141, existiendo una constante y fluida comunicación entre la recurrente en calidad de auditada y el equipo de auditoría, así como el acta de acceso al expediente, otorgándole a la recurrente las garantías establecidas en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua. De igual forma, en los folios 155 y 156 del expediente administrativo, **rola debidamente firmada por la recurrente y el equipo de auditoría el Acta de acceso al expediente administrativo y entrega de fotocopias de fecha cinco de diciembre de 2017**, mediante la cual se hace constar que producto del referido acceso, la recurrente en su calidad de auditada seleccionó documentos que fueron de su interés, por lo que a su entera satisfacción en ese acto se le entregó toda la información que contiene el expediente administrativo de la auditoría y el auditado seleccionó para fotocopiar a su costa los siguientes documentos: 1) Del Legajo No. 4/6 Papeles Específicos; 2) Prueba de Auditoría Liquidaciones del personal dado de baja INTUR período 2016, conclusiones y anexo del equipo auditor; 3) Consulta legal por parte del equipo de auditoría acreditado y correo electrónico de fecha 10 de noviembre 2017 donde se remite la consulta legal al asesor acreditado CGR, correo electrónico de fecha 13 de noviembre 2017 donde se efectuó contestación por parte del Coordinador Jurídico acreditado referente a la consulta legal, Sentencia No. 49/2012 juicio No. 000152-0123-2011-LB; por lo que claramente se demuestra que la recurrente tuvo acceso al expediente administrativo en el momento que lo solicitó garantizándole el debido proceso y las garantías constitucionales que por ley le corresponden y que en ningún momento se le ocultó información para que hiciera uso de sus derechos como erróneamente lo señala la recurrente y siendo que la Resolución Administrativa objeto de este recurso fue emitida en fecha 2 de febrero del 2018 y la fecha de recepción de los documentos solicitados por la recurrente es del 5 de diciembre del 2017, se denota que la recurrente podía hacer uso del derecho que la ley le confería en los plazos establecidos. De lo anterior se concluye que los alegatos presentados y la documentación aportada por la recurrente que sustentaron su recurso carecen de veracidad; además no aportan nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión y así deberá resolverse..

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada LORNA CECILIA ROJAS MARENCO, Responsable de Contabilidad del Instituto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-249 -18

Nicaragüense de Turismo (INTUR), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cuatro minutos de la mañana del día dos de febrero del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-CGR-103-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad para que proceda a recaudar la multa, a favor del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) según lo establecido por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil ochenta y tres (1,083) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinte de abril del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-249 -18